

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Violencia intrafamiliar segunda instancia
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00232.00
Demandante: Cecilia Rodríguez de García
Demandado: Martha Cecilia García Rodríguez
Interlocutorio: 505

Resuelve el juzgado el recurso apelación presentado en la actuación de violencia intrafamiliar adelantada por la Comisaria de Familia de Circasia-Quindío, de conformidad con lo previsto en la Ley 294 de 1996.

Antecedentes

El 26 de noviembre de 2021, la señora Cecilia Rodríguez de García, denunció, por violencia intrafamiliar, a la señora Martha Cecilia García Rodríguez, su hija, por hechos ocurridos el 24 de noviembre del mismo año. Preciso que, en esa fecha, su hija llegó con su nieto, Juan David García, en compañía de dos personas más y tumbaron la puerta de acceso a su vivienda.

Agregó que, cuando ingresaron de manera violenta a la casa, su hija y nieto le golpearon el hombre y brazo izquierdo. Además, con anterioridad, también tuvieron este tipo de inconvenientes. Solicitó, en consecuencia, se le brinde protección y se aleje de manera definitiva a su hija de ella.

Trámite procesal de primera instancia

- Mediante auto del 26 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia de Circasia admitió la denuncia y conminó a Marta Cecilia García Rodríguez para que se abstuviera de realizar todo acto violenta en contra de Cecilia Rodríguez de García. Le restringió todo contacto hasta el día de la audiencia. Asimismo, la citó para el 13 de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo audiencia.
- Mediante escrito del 1 de diciembre, la denunciada solicitó el aplazamiento de la diligencia por razones médicas. La Comisaría accedió y reprogramó para el 12 de enero de 2022.
- El 17 de diciembre de 2021, la denunciante presentó un escrito ampliando su denuncia en contra de su nieto Juan David García, pidió pruebas y solicitó se ordene el desalojo definitivo o parcial de su hija de la vivienda.

➤ El 12 de enero de 2022 se realizó audiencia¹ en la que únicamente se recibió declaración a la señora Martha Cecilia García Rodríguez. En ella informó que tiene 57 años, es soltera, docente, residente en el conjunto Quintas del Bosque, casa 12. Acerca de los hechos indicó que, hace 12 años su madre no vivía con ella, pero en julio de 2021, decidió irse a la casa con uno de sus hermanos. El 17 de octubre, sacaron sus cosas de la vivienda y se las dejaron en otra casa. Ella las volvió a llevar a la vivienda y cambió las chapas de la casa. El 23 de noviembre cuando se fue a trabajar, regresó y su madre había cambiado las chapas de la casa, con su hermano Rubén. Ella fue a la estación de policía y el Inspector la envió con dos agentes para que le hicieran acompañamiento, pero no la dejaron entrar y adujeron situaciones de maltrato. Se fue donde un abogado y éste le dijo que podía entrar por la fuerza porque era su vivienda. A esa diligencia acudió la policía e hicieron una audiencia de mediación el 1 de diciembre de 2021 con sus hermanos Rubén Darío y Germán García Rodríguez.

Precisó que su madre no está viviendo en esa casa sino en La Tebaida. Pero va y saca cosas de su vivienda, en la última oportunidad se llevó, las cortinas de su cuarto. Solicita que le den la orden de alejamiento, pues ella se lleva sus pertenencias, ropa, joyas, y documentos.

Sobre las lesiones que su madre dijo tener, precisó que es falso, que siempre ha tenido un morado en el hombro y agregó que si la hubieran lesionado en ese momento la policía que estaba ahí hubiera dejado constancia de ello. Negó agredirla verbal o físicamente o realizar algún tipo de amenaza o agravio en su contra.

Aceptó haber ingresado violentamente a la vivienda precisando que 1/3 parte le pertenece, y vive ahí, a diferencia de su madre que reside en La Tebaida.

➤ El 16 de mayo de 2022, la Comisaría emitió auto de apertura a pruebas², admitió las solicitadas por las partes y concedió 5 días para que allegaran otras.

➤ El 25 de mayo de 2022, realizó audiencia para recibir declaraciones³. Se escuchó a Luz Stella Galindo Medina y Luz Adriana Guapacha.

➤ El 18 de julio se continuó con los siguientes testigos: Germán García Rodríguez, Rubén Darío García Rodríguez, Blanca Luz Méndez Jaramillo.

➤ El 1 de agosto citó para lectura de fallo para el 4 de octubre de 2022.

Decisión de primera instancia

Mediante Resolución 046 del 4 de agosto de 2022⁴, la Comisaría de Familia resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Cecilia Rodríguez de García, en contra de Martha Cecilia García Rodríguez. En

¹ Folio 38, expediente comisaría.

² Folio 46, ibidem.

³ Folio 49 y siguientes, ibidem.

⁴ Folio 96, ibidem.

consecuencia, ordenó que cesen las conductas que amenacen sus derechos fundamentales. Igualmente, ordenó a Martha Cecilia García Rodríguez el desalojo de la casa de habitación, en el término de 12 horas, teniendo en cuenta que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de la víctima.

De incumplir con lo expuesto, se precisó, se adelantarían las medidas de protección pertinentes de multa y arresto.

Para la anterior determinación, tuvo en cuenta la incapacidad médico legista aportada con la denuncia, y los testimonios de la señora Luz Estella Galindo, el cual considera respalda los hechos como los relató la denunciante. Adicionalmente, consideró importante el testimonio de Germán García quien se encontraba en el sitio al momento de los hechos.

De otro lado, señaló respecto del único testimonio que se presentó a expensas de la denunciada que la señora Blanca Luz Méndez Jaramillo, solo conocía situaciones externas de carácter social.

Tampoco dio valor probatorio a las mediciones policiales aportadas, pues una se suscribió entre la denunciada y sus hermanos y la otra entre la denunciante y su nieto.

Recurso

La denunciada, a través de apoderado judicial, cuestionó la resolución que impuso la medida de protección. El abogado cuestionó las pruebas que fueron el fundamento de la decisión porque considera que son simples comentarios apresurados para adoptar una decisión tan drástica como el desalojo, entre ellas, la de la señora Luz Estella Galindo Medina, quien en definitiva no vio ninguna agresión en contra de la demandante.

Respecto al dictamen de medicina legal, cuestionó que la señora Rodríguez de García no haya sido hospitalizada con posterioridad a tal situación, de allí que debe restarse su valor probatorio.

En torno a la declaración de su representada, aseguró que el problema con la casa viene de muchos años atrás y nunca había dado para riñas e irregularidades.

Aseguró que en la vivienda objeto del desalojo solo vivía su poderdante y aportó documentos para acreditar que la denunciante residía en la ciudad de Armenia como arrendataria y propietaria.

Alegó que una de las testigos de la parte que representa, citada para el 26 de mayo, solicitó la reprogramación de su declaración porque tenía una cita médica y aunque se accedió a ella, nunca se volvió a citar y se dictó fallo sin su práctica, siendo importante este testimonio en torno a probar que la denunciante no vivía en la residencia para el momento de los hechos.

Criticó el procedimiento adelantado, porque no se realizó audiencia pública para descubrir material probatorio. La audiencia para la lectura del fallo no le fue debidamente informada a su representante porque se notificó a un correo diferente.

En consecuencia, solicitó revocar y dejar sin efectos la Resolución por “carecer de pruebas, de procedimiento y de fallo”, con el fin de que su representada pueda volver a la vivienda.

CONSIDERACIONES

Sería del caso emitir decisión de segunda instancia en el presente proceso, si no fuera porque se advierte una irregularidad procesal que afectó el derecho de defensa de la denunciada, señora Martha Cecilia García Rodríguez.

El debido proceso es un derecho de raigambre constitucional que debe observarse y garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (artículo 29 Constitución Política).

En el caso que nos ocupa, el proceso que regula la imposición de medidas de protección está regulado por la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 599 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de 2021 y 2197 de 2022.

En ella, se establece el procedimiento a partir del artículo 9, Título III, y determina un trámite que ha sido recopilado de la siguiente manera por la Corte Constitucional⁵:

Trámite de la medida de protección
1. <u>Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.
2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.
3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé: - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.
4. <u>Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.
5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

⁵ Sentencia T-015 de 2018. Disponible en: corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-015-18.htm

<u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.
<u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.

Como se desprende del numeral 3 de la tabla, en la audiencia que debe citar la Comisaría se debe permitir la intervención de las partes y el Comisario debe procurar fórmulas de arreglo entre las partes. Además, existe la posibilidad de aplazar la audiencia por una vez, cuando alguno de los interesados se excuse de no asistir. En ella se pueden pedir y practicar pruebas.

Los fundamentos jurídicos de este procedimiento son, en particular, el artículo 13 de la ley 296 de 1994 que consagra que “el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente, solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”

El artículo 14 de la misma disposición señala que durante la audiencia, el Comisario *deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.*

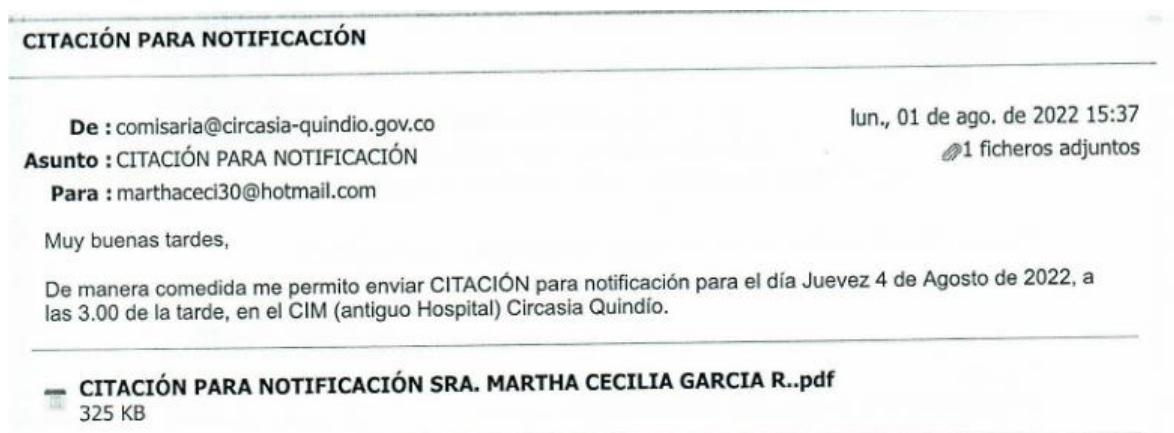
Del recuento procesal que se llevó a cabo por la Comisaría de Familia de Circasia se puede advertir que, en este caso, si bien se citó a la señora García Rodríguez a una audiencia, en esta solo estuvieron presente la comisaria y la denunciada. La diligencia se limitó a recibir una declaración y según el párrafo introductorio, se efectuó a solicitud de la querellante. En ella, no hubo presencia de la querellante, no hubo práctica de pruebas, solo se le permitió a la querellada realizar sus solicitudes probatorias⁶.

Posteriormente, y después de que se decretaron las pruebas, se practicaron en diferentes sesiones, sin presencia de las partes, ni querellante ni querellada, se citó a audiencia de fallo para el 4 de agosto de 2022, sin que estuviera presente la demandada.

Precisó el defensor de la denunciada que su representada no fue convocada a dicha audiencia, y verificada la información por él dada, se advierte que le asiste razón.

⁶ Folio 38 y siguientes, archivo 02, expediente digital.

A folio 87 del trámite adelantado en primera instancia se encuentra la citación para notificación:



Como se desprende de la imagen, el correo fue enviado a la dirección electrónica marthaceci30@hotmail.com. Pero el correo de la demandante, informado por ella misma en la diligencia en la que rindió declaración, es marthaceci_30@hotmail.com (folio 38, ibidem).

En ese orden de ideas, la querellada no pudo asistir a la audiencia y se dejaron de practicar etapas procesales que el legislador consideró esenciales en ella.

Además, las pruebas pedidas por la demandada no fueron practicadas, sin que tampoco se le diera la oportunidad de decidir si desistía de ellas o conocer las razones por las que sus testigos no habían comparecido. Tampoco estuvo presente en las demás declaraciones, pues se insiste, contrario a lo estipulado en el procedimiento, se citaron a varias sesiones de práctica de pruebas, sin la comparecencia de denunciante ni denunciada y, finalmente, se emitió una decisión de fondo sin agotar los pasos establecidos en la ley, como la búsqueda de soluciones entre las partes, pues, como ya se anotó, la ley dispone que **en todos los casos**, se debe propiciar diálogo y acercamiento entre los involucrados, cosa que acá no sucedió, por el contrario, en ninguna audiencia comparecieron ambas partes.

De otro lado, se advierte que, en primera instancia, tampoco hubo pronunciamiento sobre la ampliación de la queja presentada por la demandante donde incluyó a su nieto Juan David García. A éste nunca se vinculó, pero tampoco se dio información de por qué ello no ocurría. Así como tampoco se emitió pronunciamiento sobre la medida de protección parcial solicitada por la denunciante.

Por otra parte, se ha insistido por la demandada que su progenitora no vivía con ella del lugar donde se le ordenó se alejara, sin embargo, en la decisión que ordenó el desalojo no hubo argumentación alguna que se refiriera a esa situación, y mucho menos, se decretaron pruebas, aunque fuera la declaración de la denunciante para conocer las circunstancias fácticas que rodeaban el conflicto.

Estas falencias inciden de manera determinante en el debido proceso, pues afectaron la posibilidad de que la denunciada ejerciera los derechos de

defensa que le da la ley para participar en la audiencia, y, además, de la finalidad de la audiencia, que como lo indica la norma, tiene una etapa destinada a restaurar la paz y convivencia familiar.

Finalmente, del recurso interpuesto con la decisión no se corrió traslado a la denunciante, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara como no recurrente en la actuación.

Por todas las irregularidades descritas que incidieron de manera determinante en el debido proceso, se declarará la nulidad de la actuación, a partir de la audiencia del 12 de enero de 2022, en la cual se recibió la declaración de la denunciante, pues se omitió pronunciarse sobre la ampliación de la querella presentada por la denunciante en relación con otro agresor y sobre la solicitud de la medida provisional requerida por la denunciante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

Decretar la nulidad de la actuación administrativa adelantada por la Comisaría de Familia de Circasia en el procedimiento de imposición de medida de protección presentada por la señora Cecilia Rodríguez de García en contra de Martha Cecilia García Rodríguez, a partir de la audiencia del 12 de enero de 2022, en la cual se recibió la declaración de la denunciante, pues se omitió pronunciarse sobre la ampliación de la querella presentada por la denunciante en relación con otro agresor y su solicitud de medida provisional. Esto con el fin de que se rehaga la actuación en cumplimiento de todas las garantías procesales para todos los involucrados, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996 con todas sus modificaciones.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f26ea16ae54220601af1a7022a226b3539a76ed1beb72af690ef6abccf33a**
Documento generado en 07/10/2022 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>